

RESOLUCIÓN No.

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Resolución No. 14 182 del 02 de junio de 2014, publicada en el al Registro Oficial-Suplemento 2 No. 262 de 06 de junio de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 028 “Combustibles”**, el mismo que entró en vigencia el 06 de junio de 2014;

Que, mediante Resolución No. 15 386 de 24 de noviembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 655 de 23 de diciembre de 2015, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** al reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 028 (1R) “Combustibles”**, el mismo que entró en vigencia el 24 de noviembre de 2015;

2019-013

Página 1 de 12

Que, mediante Resolución No. 15 484 de 31 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 678 de 27 de enero de 2016, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** al reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 028 (1R) "Combustibles"**, el mismo que entró en vigencia el 31 de diciembre de 2015;

Que, mediante Resolución No. 17 245 de 19 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 024 de 28 de junio de 2017, se oficializó con el carácter de Obligatorio la **Modificatoria 3** al reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 028 (1R) "Combustibles"**, el mismo que entró en vigencia el 29 de mayo de 2017;

Que, mediante Resolución No. 18 343 de 31 de octubre de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 29 de noviembre de 2018, se oficializó con el carácter de Obligatorio la **Modificatoria 4** al reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 028 (1R) "Combustibles"**, el mismo que entró en vigencia el 31 de octubre de 2018;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: "*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)*" ha formulado el proyecto de **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **PRTE INEN 028 (2R) "Combustibles"**;

Que, en conformidad con numeral 2.9.2 del artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se **Notificará** a través de la Secretaría General correspondiente el mencionado proyecto de reglamento técnico;

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*";

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los "*Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial 18 152 del 09 de octubre de 2018, el Ministro de Industrias y productividad encargado, dispone a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, realizar un análisis y mejorar los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN; así como, los proyectos de reglamentos que se encuentran en etapa de notificación, a fin de determinar si cumplen con los legítimos objetivos planteados al momento de su emisión;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta "*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; y en su artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del*

Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “(...) En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 028 (2R)** “Combustibles”, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar el proyecto de **Segunda Revisión** del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 028 (2R) “COMBUSTIBLES”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos, que deben cumplir los combustibles, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados, con el propósito de proteger la seguridad y la salud de las personas; el ambiente; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los productos:

- 2.1.1** Gas Natural
- 2.1.2** Gas licuado de Petróleo
- 2.1.3** Gasolina para Aviación
- 2.1.4** Gasolina
- 2.1.5** Combustible para Motores de Dos Tiempos
- 2.1.6** Jet A-1
- 2.1.7** Diesel
- 2.1.8** Fuel Oil
- 2.1.9** Biodiesel

2019-013

Página 3 de 12

2.2 Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.	
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:	
2710.12	-- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:	
	--- Gasolinas sin tetraetilo de plomo:	
2710.12.11.00	---- Para motores de aviación	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
2710.12.13	---- Para motores de vehículos automóviles:	
2710.12.13.10	f----- Con un índice de antidetonante, inferior a 87.	
2710.12.13.20	----- Con un índice de antidetonante, superior o igual a 87, pero inferior a 90	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
2710.12.13.30	----- Con un índice de antidetonante, superior o igual a 90, pero inferior a 95	
2710.12.13.40	----- Con un índice de antidetonante, superior o igual a 95.	
2710.12.19.00	---- Las demás	
2710.12.20	--- Gasolinas con tetraetilo de plomo	
2710.12.20.10	---- Para motores de aviación	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
2710.12.20.90	---- Los demás	
	--- Los demás	
2710.12.91.00	---- Espíritu de petróleo («White Spirit»)	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
2710.12.92.00	---- Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	
2710.12.93.00	---- Tetrapropileno	
2710.12.94.00	---- Mezclas de n-parafinas	
2710.12.95.00	---- Mezclas de n-olefinas	
2710.12.99	---- Los demás:	
2710.12.99.30	----- Combustibles para motores de embarcaciones de pesca artesanal	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de

2710.12.99.90	----- los demás	aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
2710.19	-- Los demás:	
	--- Aceites medios y preparaciones:	
2710.19.12.00	---- Mezclas de n-parafinas	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
2710.19.13.00	---- Mezclas de n-olefinas	
2710.19.14.00	---- Queroseno	
2710.19.15	---- Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas:	
2710.19.15.20	----- Para aviones de turbina ("Jet Fuel")	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
2710.19.15.30	----- Turbo fuel No 4	
2710.19.15.90	----- los demás	
2710.19.19.00	---- Los demás	
	--- Aceites pesados:	
2710.19.21	---- Gasoils (gasóleo):	
2710.19.21.10	----- Con índice de cetano, superior o igual a 40 pero inferior o igual a 44 (Diesel 1)	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
2710.19.21.20	----- Con índice de cetano, igual o superior a 45 (Diesel 1)	
	----- Diesel 2:	
2710.19.21.31	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
2710.19.21.39	----- Los demás	
2710.19.21.40	----- Diesel para motores de embarcación de pesca	
	----- Los demás:	
2710.19.21.91	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
2710.19.21.99	----- Los demás	
2710.19.22.00	---- Fueloils (fuel)	
2710.19.29.00	---- Los demás	
	--- Preparaciones a base de aceites pesados:	
2710.19.31.00	---- Mezclas de n-parafinas	
2710.19.32.00	---- Mezclas de n-olefinas	
2710.20.00.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
	- Licuados:	
2711.11.00.00	-- Gas natural	Aplica a los productos/

2711.12.00.00	-- Propano	mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
2711.13.00.00	-- Butanos	
2711.14.00.00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	
2711.19.00	-- Los demás:	
2711.19.00.10	-- - Gas licuado de petróleo (GLP)	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 028 (2R).
2711.19.00.90	-- - Los demás	
2711.21.00.00	-- Gas natural	
2711.29.00.00	-- Los demás	

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 14532, NTE INEN 2341, y las que a continuación se indican:

3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.1.4 *Certificado de inspección.* Documento emitido de conformidad con un esquema de inspección, en el que se declara que un producto debidamente identificado cumple con el reglamento técnico ecuatoriano o normativa equivalente, cuando para la evaluación de la conformidad se contempla requisitos específicos.

3.1.5 *Combustible.* Producto en fase sólida, líquida o gaseosa que es empleado para la obtención de energía útil mediante un proceso de combustión.

3.1.6 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

3.1.7 *Distribuidores o comerciantes.* Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.8 *Importador.* Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.1.9 *Inspección.* Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.10 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.1.11 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.1.12 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF) y del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF, los productos de evaluación de la conformidad de estos organismos, deben ser aceptados por todos los demás signatarios del MLA de IAF, con el alcance adecuado.

3.1.13 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.14 Terminal productor. Centro operativo donde se realizan mezclas de productos semielaborados para la obtención de un producto final.

3.1.15 Terminal de despacho. Centro operativo donde se recibe producto final por poliductos o autotanques y se despacha el producto final para la comercialización.

4. REQUISITOS

4.1 Los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la tabla 1.

Tabla 1. Requisitos de combustibles

Producto	Norma de Requisitos	Numeral de la norma
Gasolina	NTE INEN 935	Requisitos
Diesel	NTE INEN 1489	Requisitos
Gas Natural	NTE INEN 2489	Requisitos
Gas Licuado de Petróleo	NTE INEN 675	Requisitos
Gasolina para Aviación	NTE INEN 2258	Requisitos
Combustible para motores de dos tiempos	NTE INEN 2223	Requisitos
Jet A-1.	NTE INEN 2070 + Enmienda 1	Requisitos
Fuel Oil	NTE INEN 1983	Requisitos
Biodiesel	NTE INEN 2482 + Enmienda 1	Requisitos

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas; los métodos de ensayos no normalizados deben ser validados.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

No aplica.

6. REFERENCIA NORMATIVA

- 6.1** Norma ISO 10715:1997, *Gas natural. Directrices para la toma de muestras.*
- 6.2** Norma ISO 14532:2014, *Gas natural. Vocabulario.*
- 6.3** Norma ISO/IEC 17020:2012, *Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección*
- 6.4** Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*
- 6.5** Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*
- 6.6** Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*
- 6.7** Norma ASTM D1265-11:2017, *Standard Practice for Sampling Liquefied Petroleum (LP) Gases, Manual Method.*
- 6.8** Norma ASTM D4057-12:2018, *Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products.*
- 6.9** Norma ASTM ASTM D4177-16e1:2016, *Standard Practice for Automatic Sampling of Petroleum and Petroleum Products.*
- 6.10** Norma ASTM D5854-96:2015, *Standard Practice for Mixing and Handling of Liquid Samples of Petroleum and Petroleum Products.*
- 6.11** Norma ASTM D5503-94:2003, *Standard Practice for Natural Gas Sample-Handling and Conditioning Systems for Pipeline Instrumentation*
- 6.12** Norma NTE INEN 675 (1R):2017, *Productos derivados de petróleo. Gas licuado de petróleo (GLP). Requisitos.*
- 6.13** Norma NTE INEN 935 (9R):2016, *Productos derivados de petróleo. Gasolina. Requisitos.*
- 6.14** Norma NTE INEN 1489 (7R):2012+Enmienda 1:2013, *Productos derivados de petróleo. Diesel. Requisitos.*
- 6.15** Norma NTE INEN 1983 (2R):2016 *Productos derivados de petróleo. Fuel Oil. Requisitos.*
- 6.16** Norma NTE INEN 2070 (1R):2006+Enmienda 1:2015 *Productos derivados del petróleo. Jet A1. Requisitos.*
- 6.17** Norma NTE INEN 2223 (1R):2003 *Productos derivados del petróleo. Combustible para motores de dos tiempos. Requisitos.*

6.18 Norma NTE INEN 2258 (1R):2017 *Productos derivados de petróleo. Gasolina para aviación. Requisitos.*

6.19 Norma NTE INEN 2341(1R):2013 *Productos del petróleo. Productos relacionados con el petróleo y afines. Definiciones*

6.20 Norma NTE INEN 2482:2009+Enmienda 1:2013, *Biodiesel. Requisitos.*

6.21 Norma NTE INEN 2489:2009 *Gas natural. Requisitos.*

6.22 Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas:2018-02-02, del Ministerio de hidrocarburos.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, en conformidad a lo siguiente:

8.1.1 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico se debe realizar de acuerdo con el plan de muestreo establecido en las normas ISO 10715, ASTM D1265, ASTM D4057, ASTM D4177, ASTM D5854, ASTM D5503, o las establecidas por la autoridad de control.

Las muestras testigo se deben mantener en custodia del fabricante, distribuidor o comercializador, por el tiempo mínimo de treinta (30) días y máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la toma de muestra, de acuerdo a lo establecido por la autoridad de control.

Las muestras de productos derivados del petróleo, deben permanecer en poder de la autoridad de control, por el tiempo mínimo de treinta (30) días y máximo de sesenta (60) días, mientras se realizan los análisis en el laboratorio, con la finalidad de vigilar que el producto conserve sus características originales.

8.1.2 *Presentación del Certificado de Conformidad de producto o certificado de inspección.* Emitido por un organismo de certificación de producto o de inspección acreditado, designado o reconocido para el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente.

8.2 Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento

técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto o certificado de inspección según las siguientes opciones:

8.2.1 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b* (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico.

8.2.2 *Certificado de inspección de producto*, emitido por un organismo de inspección de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico. Al certificado de inspección se debe adjuntar el informe de inspección asociado al certificado de inspección, el cual debe incluir todos los resultados de la inspección y la determinación de la conformidad realizada sobre la base de estos resultados.

8.2.3 *Declaración de conformidad del proveedor (Certificado de Conformidad de Primera Parte)* según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador.

Con esta declaración de conformidad, el declarante se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta las inspecciones y ensayos requeridos por este reglamento técnico que le han permitido verificar su cumplimiento. Este documento debe ser real y auténtico, de faltar a la verdad asume las consecuencias legales. La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.2.3.1 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder un año a la fecha de presentación; o,

8.2.3.2 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 ante la entidad competente y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder un año a la fecha de presentación; o,

8.2.3.3 Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025, que demuestre la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder un año a la fecha de presentación.

8.3 Para la comercialización de los derivados de hidrocarburos, el productor entregará a las comercializadoras el Certificado de Conformidad de Primera Parte, según lo indicado en el numeral 8.2.3; y, cuando sea requerido para fines de control y vigilancia, se adjuntará adicionalmente informes de los ensayos emitidos por un laboratorio de ensayos calificado y autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para ejecutar los ensayos de control de calidad como lo establece el Reglamento de Operaciones.

8.4 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que pueda estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e

importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios, de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante, si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la Segunda Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 028 (2R)** “Combustibles” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 028 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 028 (1R):2014; Modificatoria 1:2015; Modificatoria 2:2015; Modificatoria 3:2017 y Modificatoria 4:2018 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA 1. Se establece una nueva prórroga para que la EP PETROECUADOR comercialice la gasolina de 87 octanos con hasta menos dos unidades de octano de las establecidas en la Norma NTE INEN 935, por el plazo de 24 meses a partir del 01 de diciembre de 2018.

SEGUNDA 2. De igual manera, se permitirá la comercialización de Diésel 2 para uso automotriz en la Zona de Influencia de la Refinería Shushufindi (Shushufindi, Coca, Lago Agrio y El Tena), por el plazo de 24 meses a partir del 01 de diciembre de 2018.

Una vez transcurrido el plazo de 24 meses, es decir, a partir del 01 de diciembre de 2020, los combustibles Gasolina y Diésel, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas NTE INEN 935 y NTE INEN 1489 vigentes a esa fecha.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Armin Pazmiño Silva
SUBSECRETARIO DE LA CALIDAD